

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes.....	2	pesetas
Por tres idem.....	5'50	"
Por seis idem.....	10'50	"
Por un año.....	20'50	"

FUERA

Por un mes.....	2'50	pesetas
Por tres idem.....	7	"
Por seis idem.....	12'50	"
Por un año.....	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pis. línea.
PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el día de hoy empiezo á hacer uso del permiso que para ausentarme de la provincia, me ha sido concedido por la Superioridad; en su consecuencia, queda encargado del despacho de este Gobierno civil, el Secretario del mismo, D. Juan Manuel Florez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 30 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo José María Ruiz, sobre su exención del servicio militar, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo, para que informe en pleno, el expediente relativo á la exención del servicio militar propuesta por José María Ruiz, mozo perteneciente al alistamiento de Algariñejo, provincia de Granada, del reemplazo de 1896.

De los antecedentes resulta:

Que la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, constituida en la forma que prescribe el art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento, elevó á ese Ministerio en 13 de Mayo último el expediente relativo al mozo antes citado, que en la revisión correspondiente al corriente año reprodujo la exención que anteriormente tenía

alegada y venia disfrutando, de habitar y ser sirviente en la Colonia agrícola de Río Bajo desde 1892, confirmada en sus beneficios en 5 de Septiembre de 1894 por la Dirección general de Contribuciones, como se prueba por el certificado expedido por la Administración de Hacienda de la provincia de Granada, consultando á V. E. procedía confirmar el acuerdo de la Comisión mixta de dicha capital, que declaró soldado útil á José María Ruiz, por no comprobarse en el expediente se hayan cumplido los requisitos que marcan los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley de Colonias.

V. E., por decreto de 20 del pasado mes de Junio, remite el expediente á este Consejo para que informe la Sección de Hacienda y Ultramar, por ser de su competencia dictaminar si se ha cumplido ó no el reglamento de Colonias agrícolas.

Dicha Sección devuelve sin informar el expediente á ese Ministerio, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto en el apartado segundo de la orden del Poder ejecutivo, expedida en 17 de Noviembre de 1874 con acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se ordena al Consejo devuelva sin informar los expedientes en que no se hayan cumplido las prescripciones legales para su tramitación, ó los que la práctica haya establecido, según los casos. Añade que está establecido en el art. 51 de la ley orgánica de este alto Cuerpo, que cada Sección instruya los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, por lo que, ostentando la de que se trata los de Hacienda y Ultramar, la está vedado informar por sí sola en los expedientes que procedan de otro Ministerio, y termina exponiendo que además la imposibilita dar dictamen el art. 67 de la citada ley orgánica, que preceptúa que el negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningún Cuerpo ni oficinas del Estado, y añade: en los despachados por las Secciones sólo podrá ser oído el Consejo en pleno; por lo que, habiendo sido ya despachado este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento, sólo puede ser oído en él el Consejo en pleno.

V. E., por su decreto de 11 de Agosto próximo pasado, ordena pase este expediente al Consejo de Estado en pleno para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si la Real orden de 5 de Febrero de 1875, que declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de la ley de Colonias agrícolas, toda vez que carecía de tal reglamento la de 3 de Junio de 1868, se refiere á la totalidad del mismo ó sólo á lo relativo á tramitación de expedientes.

2.º Si en caso afirmativo el incumplimiento de las obligaciones que dicho reglamento, y en particular los artículos 18 y 22, imponen á los dueños ó administradores de las colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

3.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se hayan cumplido los artículos de que se trata, y cuanto considere oportuno para dilucidar el derecho que pueda ó no tener el mozo José María Ruiz á la excepción.

El Consejo, para mayor claridad, evacuará la consulta, ocupándose separadamente, y por el orden que se le han sometido, de cada una de las cuestiones que se plantean en el expediente, tratando, en primer término, la referente á si la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875, que puso en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867, se refiere á la totalidad del mismo, ó sólo á lo relativo á la tramitación de expedientes.

El art. 27 de la ley de 3 de Junio de 1868, refundiendo las prescripciones de las anteriores sobre fomento de la agricultura y población rural, declaró derogadas las contenidas en las anteriores disposiciones legales, en cuanto se hallasen en contradicción con la citada ley; y el art. 28 preceptúa que el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma.

No habiéndose cumplido este precepto, y á fin de evitar las anomalías y defectos que se advertían en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para conceder los benefi-

cios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual, como se ha indicado, carece aún de reglamento para su ejecución, se ordenó por la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 la observancia del reglamento de 12 de Agosto de 1867, en atención, según dice la referida Real orden, á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente en esta materia.

Es por lo tanto indudable que la repetida soberana disposición de 1875 tuvo por objeto llenar el vacío que se experimentaba para el debido cumplimiento de las prescripciones de la ley de Colonias de 1868, por la falta de reglamento para su aplicación, y que, por lo tanto, interin por el Gobierno no se dé cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de aquélla, el reglamento de 12 de Agosto de 1867 hay que considerarlo vigente en su totalidad en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 3 de Junio de 1868, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Real decreto sentencia de 14 de Diciembre de 1885, que trata del objeto exclusivo de la repetida ley de Colonias de 1868, y en la que se declara que el reglamento de 12 de Agosto de 1867 debe reputarse vigente en cuanto no se oponga á los preceptos de la nueva legislación. Por último, la Real orden de Fomento de 19 de Febrero de 1885, inserta en la *Gaceta* de 14 de Junio siguiente, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, declara asimismo en vigor el citado reglamento, en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 1868.

Resuelto el primer extremo de la consulta en sentido afirmatorio pasa el Consejo á ocuparse del segundo, ó sea si el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 de dicho reglamento imponen á los dueños ó Administradores de las Colonias puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el número 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

El primero de los citados artículos previene que «el concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia, al principio de cada año,

por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período».

En la consulta de este Consejo en pleno, elevada á ese Ministerio en 18 de Enero del corriente año, con la cual se conformó V. E., dictando el Real decreto de 16 de Febrero último, al tratar del punto que nos ocupamos se consigna «que no basta que las fincas, por consecuencia de la escrupulosa revisión ordenada por el artículo 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, reúnan todos los requisitos que exige la de 3 de Junio de 1868 para disfrutar de sus beneficios, puesto que esto en definitiva no hace más que disminuir los abusos en la proporción consiguiente al número de colonias que se hayan caducado, sino que se hace indispensable se cumplan puntual y rigurosamente todas las prescripciones de la ley sobre fomento de la agricultura y población rural y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente las referentes á la obligación de que las casas se hallen continuamente habitadas, y á la residencia no interrumpida de los mozos en la finca beneficiada durante todo el tiempo que fija la ley», extremos que la Sección de Gobernación y Fomento trató ampliamente en la consulta que elevó á ese Ministerio en 30 de Diciembre próximo pasado al informar en el expediente que se le sometió sobre revisión de colonias agrícolas, dando este alto Cuerpo por reproducidas las razones alegadas por la Sección y las conclusiones propuestas por la misma.

Puesto que la observancia de lo dispuesto en el art. 18 del reglamento es requisito indispensable para el disfrute de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, y que su incumplimiento determina la caducidad de la concesión, es indudable que á su vez anula el privilegio otorgado en el art. 6.º de la citada ley, que es el que concede el núm. 11 del art. 87 de la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Respecto al art. 22, que dispone: «De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razón de ella la Sección correspondiente y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas», no es menos evidente que su falta de cumplimiento imposibilita otorgar á los interesados los beneficios de la exención del servicio militar activo.

Este artículo tiene por objeto de-

terminar la forma en que se ha de justificar el debido cumplimiento de lo ordenado en el 21 del reglamento que á su vez se refiere á la inscripción en el Registro y empadronamiento de los dueños, arrendatarios, mayores ó mozos que habitan con sus familias las caserías, así como el tiempo de su residencia y permanencia en las mismas, extremos de tan vital interés y trascendencia, cuanto que de ellos depende la concesión de la exención del servicio militar y continuación en el disfrute de sus beneficios, puesto que la referida ley de 1868, en su artículo 6.º, preceptúa que, «si durante el tiempo que les tocase servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfruten de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas».

La indispensable necesidad de la puntual observancia de lo ordenado en el artículo reglamentario de que se trata, la corrobora V. E. en el preámbulo del Real decreto de 16 de Febrero, en el que se consigna «que entre las deficiencias notadas en las operaciones del reemplazo del Ejército, aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas, ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos».

Lo que no es posible que ocurra en modo alguno es que observadas las prescripciones que previene el Real decreto de 16 de Febrero último, estén incumplidas las preceptuadas en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, puesto que los artículos 1.º y 2.º de aquella soberana disposición tienen por exclusivo objeto detallar la forma en que en lo sucesivo se ha de cumplir y acreditar lo ordenado en los dos preceptos reglamentarios de que se trata.

Dos son los extremos que abarca el tercer punto sometido á la consideración del Consejo, á saber:

1.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se han cumplido los artículos citados.

Y 2.º Si el mozo José María Ruiz tiene ó no derecho á que se le conceda la exención del servicio militar en Cuerpo armado.

Del examen del expediente resulta que no aparece en el mismo certificación alguna del Gobierno civil de la provincia que acredite que el concesionario de las colonias tituladas Río Bajo y Cerro de los Castillos haya cumplido lo ordenado en los artículos 18 y 22 del reglamento, siendo la jus-

tificación de estos hechos, con arreglo á la ley de Quintas, que es la aplicable en este caso, de la exclusiva obligación del interesado, que si no acredita la exactitud y veracidad de los mismos en el plazo al efecto señalado, por esta sola causa procede negarle la excepción alegada y declararlo soldado útil, sin que la Administración activa tenga por sí que aportar más dato que el referente á la existencia, por su suerte, en el Ejército del hermano del mozo sorteado, cuando se trate de la exención del caso 10 del art. 87 de ley.

Por eso los artículos 97 y 98 de la de Reemplazos determinan que en el acto de la clasificación de soldados se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, pudiendo concedérseles al efecto un plazo prudencial, que en ningún caso puede exceder del tercer domingo de Marzo, y el Ayuntamiento, en su vista, fallará la excepción, sin conceder ulteriores prórrogas, aunque los documentos no hubiesen sido presentados.

La Comisión mixta, á su vez (artículo 125 de la ley), cuando lo crea necesario, podrá conceder á los interesados un término que no excederá de un mes para la presentación de nuevas justificaciones ó documentos, transcurrido el cual, y en el plazo máximo de los cinco días siguientes, dictará su fallo. La Sección de Gobernación y Fomento, cuando se trate de reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de las Comisiones mixtas, podrá, á su vez (artículo 136 de la ley), reclamar á las expresadas Corporaciones cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto su dictamen, pero no admitir nuevos documentos ó pruebas que no se hubieran aportado al expediente á su debido tiempo.

Resulta, por lo tanto, que con arreglo á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que, como queda antes dicho, es la aplicable al caso actual, para apreciar si procede ó no el otorgamiento de la excepción propuesta, aparece probado que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, ni lo preceptuado en los 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último, íntimamente relacionados con aquéllos.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo, después de cuanto deja consignado, entiende que el mozo sorteado José María Ruiz, no tiene derecho á gozar de la exención del servicio militar de que se trata.

En su consecuencia, y como conclusión de cuanto queda expuesto, el Consejo opina, por mayoría, en la 1.ª, 2.ª y 4.ª conclusión, y por unanimidad en la 3.ª:

1.º Que el reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley sobre fomento de la agricultura y de la población rural, se halla en vigor, en cuanto no se opon-

ga al espíritu de la de 3 de Junio de 1868.

2.º Que el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 del citado reglamento imponen á los concesionarios de las colonias, privan á los mozos que residan en ellas de los beneficios que otorga el número 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aunque reúnan las demás condiciones que dicha ley y reglamento exigen.

3.º Que á los efectos del anterior número y artículo de la ley de Quintas, el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 22 del citado reglamento, debe precisamente acreditarse en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

4.º Que en el expediente no aparece probado se haya cumplido por el concesionario lo ordenado en los dos artículos reglamentarios de que se trata.

5.º Que el mozo sorteado José María Ruiz, perteneciente al alistamiento de Algarinejo (provincia de Granada), por el reemplazo de 1896, debe ser declarado soldado útil.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

Administración de Hacienda

JUNTAS PERICIALES

Con arreglo á lo que dispone el artículo 32 del Reglamento sobre contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Septiembre de 1885, deben renovarse durante el mes de Enero las Juntas periciales de cada distrito municipal, cuya renovación ha de comprender la mitad de estas Corporaciones, según se ha venido practicando en años anteriores, á fin de que, con la otra mitad que queda subsistente, compongan la totalidad de individuos que han de formar dichas Juntas para las operaciones del repartimiento de la expresada contribución de 1899 á 900 y 1900 al 901.

Para que las operaciones de renovación se lleven á efecto con la debida uniformidad, sin que puedan ocurrir dudas á los Ayuntamientos, esta Administración recomienda el exacto cumplimiento de los artículos 30 al 39 inclusive del Reglamento citado, así como también precisa conocer el modelo que á continuación se inserta.

La Administración encarga por último á los Ayuntamientos se ajusten en un todo á las anteriores disposiciones, en la inteligencia que, de no verificarlo, se exigirán las responsabilidades que se determinan en el citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 27 de Diciembre de 1898. —El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Pueblo de.....

Lista que propone este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que la Delegación de Hacienda nombre el número de individuos que le corresponde para la renovación de la Junta pericial que ha de intervenir en las operaciones de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de 1899-900 y 1900 á 901.

Individuos que componen la Junta	Vecindad	Individuos que corresponde cesar	Vecindad
VOCALES:		VOCALES:	
SUPLENTES:		SUPLENTES:	

Individuos de que consta este Ayuntamiento..	9
Número de individuos de la Junta que quedan subsistentes.	4
Idem de los que debe comprender la renovación.	5
Corresponde nombrar al Ayuntamiento.	2
Idem á la Delegación de Hacienda..	3

Individuos que nombra el Ayuntamiento:

NOMBRES	Vecindad	NOMBRES	Vecindad
VOCALES:		SUPLENTES:	

Lista que propone á la Delegación:

VOCALES	Vecindad	SUPLENTES	Vecindad
1. ^a CATEGORÍA: Don..... Don..... Don.....		1. ^a CATEGORÍA: Don..... Don..... Don.....	
2. ^a CATEGORÍA: Don..... Don..... Don.....		2. ^a CATEGORÍA: Don..... Don..... Don.....	
3. ^a CATEGORÍA: Don..... Don..... Don.....		3. ^a CATEGORÍA: Don..... Don..... Don.....	

NOTA: Es indispensable hacer constar la vecindad de todos los individuos que figuran en las diferentes partes en que está dividida esta lista.

También deben tener presente los Ayuntamientos al hacer el nombramiento de los individuos de la Junta, que si resultan impar, corresponde nombrarlo á la Delegación.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 11 de Mayo de 1898.

En la ciudad de Logroño á once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y siendo la hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales:

- Sres. Navasa
- » Gata
- » Barajas

Secretario:

Sr. Eguiluz.

Facultativos:

- Don Emilio Bernal
- » Evaristo Fontana

Talladores:

- Don Pedro Muñoz Regidor.
- » Manuel Pérez Anglada.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el juicio de exenciones fueron llamados los mozos del pueblo de

AJAMIL

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Cristóbal Rojo López. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 80 de la ley, se le excluyó totalmente del servicio militar.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Joaquín Moreno Ulibarría. Reconocido, fué considerado útil.

Resultando que su único hermano llamado Florentino, sirve por suerte en el Regimiento Infantería del Rey, se acordó declararle recluta en depósito.

ALMARZA

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. José Unani Hernández. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Núm. 2. Agustín Ochoa Fernández. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó someterlo á observación.

CABEZÓN DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Fidel Escolar Rodríguez. Medido, fué declarado corto para activo.

REEMPLAZO DE 1897

Número 2. Victoriano Hernández Moreno Pascual. Reconocido, fué declarado útil condicional.

GALLINERO DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1898

Número 3. Cándido Viguera González. Medido, fué declarado corto para activo.

REEMPLAZO DE 1896

Número 1. Manuel Rubio Aldea. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

HORNILLOS

REEMPLAZO DE 1897

Número 2. Tomás Sáenz Iñiguez. Medido, fué declarado corto para activo.

REEMPLAZO DE 1895

Número 4. Francisco Cebrián Domínguez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el

expediente, se le declaró soldado condicional.

JALÓN

REEMPLAZO DE 1896

Número 1. Juan Blanco Acha. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

LAGUNA

REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Benigno García Recio. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 3. Eugenio San Martín Rubio. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 80 de la ley, se le excluyó totalmente del servicio militar.

Núm. 4. León Eleuterio Ayarza. Alegó ser hijo de madre célibe y pobre á quien mantiene. Se acordó devolver al Alcalde el expediente para que se amplíe, debiendo justificarse que la madre es célibe, ella ha criado y educado al mozo y éste la mantiene.

Núm. 5. Pedro Valdemoros Valdemoros:

Resultando que su hermano Santos sirve por suerte en el Batallón Cazadores expedicionario, número 8, de Filipinas, y la madre que es viuda no tiene más hijos; se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Plácido García Calonge. Medido, fué declarado hábil para activo. Se acordó concederle diez días de término para que justifique la excepción de ser hijo de viuda pobre, instruyendo expediente que será resuelto por el Ayuntamiento y remitido á la Comisión mixta.

REEMPLAZO DE 1896

Número 4. Jesús Martínez Iñiguez; y

Andrés Vicente Eriz Gamiz. Medidos, fueron declarados cortos para activo.

REEMPLAZO DE 1895

Número 3. Santiago Galilea Martínez. Reconocido, fué declarado útil condicional.

LASANTA

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Alejandro Solano Solano. Expuso ser hijo de padre sexagenario:

Resultando que un hermano del mozo llamado Gregorio, contrajo matrimonio el 21 de Febrero último:

Considerando que las circunstancias de las excepciones han de considerarse con relación al día del sorteo, según determina la regla 11.ª, art. 88 de la ley, y el día en que éste tuvo lugar no asistía al mozo excepción por no ser hijo único:

Considerando que tampoco es de aplicación al caso presente lo dispuesto en el art. 104 de la ley, porque el hecho que motiva la excepción es el matrimonio del hermano, acto que es voluntario é imputable á un individuo de la familia, se acordó desestimar la excepción legal y que el mozo fuese sujeto á observación por haber sido declarado útil condicional.

Núm. 2. Bernabé López Solano. Alegó ser hijo único en sentido legal de padre impedido. Reconocido el padre, fué considerado apto para el trabajo:

Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, regla 6.ª, art. 88 de la ley, se acordó declararle soldado, toda vez que el mozo ha sido declarado útil para el servicio en el reconocimiento practicado ante esta Comisión.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, este Rectorado ha procedido á la clasificación de Maestras aspirantes á las vacantes anunciadas en el Distrito universitario, para ser provistas por concurso único. (Gaceta de 14 de Septiembre.)

(Continuación)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN	Sueldo que disfrutan Pesetas	Mayor que han disfrutado Pesetas	Clase de título que poseen	TIEMPO de servicio en propiedad			TIEMPO de servicio interinamente			ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	Sueldo de la misma Pesetas	OBSERVACIONES
						Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...			
234	D.ª Bárbara Navarro Muñoz.	Rubiales	250	250	Elemental	4	6	19	"	"	"	Espeja	350	"
235	Maximina Rojo López.	Posadas	250	250	Superior	4	3	20	"	9	24	"	"	"
236	Vicenta Larre Castro.	San Julián	250	250	Id.	3	5	8	1	8	10	Fornillos de Huesca	350	"
237	Agustina López Rodríguez.	Ricobayo	250	250	Id.	3	3	29	"	"	"	"	"	"
238	Antonia de Mendoza Corcuera.	Lasarte	250	250	Id.	3	1	29	"	6	20	"	"	"
239	María E. Báguena Herrero.	Covatillas	250	250	Id.	3	"	16	"	7	15	Linzoain	350	"
240	Justa Simón Palacios.	Villaventín	250	250	Id.	2	11	"	1	5	9	"	"	"
241	María del C. Muñoz Fondevila.	Somanés	250	250	Id.	2	3	13	1	6	16	"	"	"
242	Olegaria Ruiz Montoya.	Zorraquín	250	250	Id.	2	3	11	1	3	9	Echarren de Araquil	300	"
243	Carmen Marcos Laplaza.	Canías	250	250	Id.	2	3	5	1	1	7	"	"	"
244	Marta Vicente Presencio.	Aldehuela	250	250	Id.	2	3	3	"	"	"	Seira	350	"
245	Luisa Carruesco Puyelo.	Ayerbe	250	250	Id.	2	3	"	1	3	13	"	"	"
246	Nicomedes Pilar Gracia.	Lúsera	250	250	Id.	2	2	27	"	10	"	"	"	"
247	María de la A. Pallás Puicerotús.	Arro	250	250	Id.	2	2	22	1	1	1	"	"	"
248	Joaquina Lacambra Guiral.	Guardia	250	250	Id.	2	2	20	"	"	"	"	"	"
249	María Lafita Casaña.	Ballabriga	250	250	Elemental	2	2	18	1	5	16	Chibluco	250	"
250	Martina Gonzalo Hernández.	Fuentesaz	250	250	Superior	2	2	16	"	10	10	"	"	"
250 bis	Benita Ruiz Navas.	Parras de Villafranca	250	250	Id.	2	2	16	"	"	"	"	"	"
251	Modesta Sanclemente Villanúa.	Huertalo	250	250	Id.	2	2	12	"	11	"	Napal	300	"
252	Antonia Marco Catalán.	Asín de Broto	250	250	Id.	2	2	9	1	2	17	"	"	"
253	Bernarda García Cañas.	Alesón	250	250	Id.	2	1	15	"	9	11	Azanza	300	"
254	Matilde Labrador Barrio.	Losilla	250	250	Id.	2	1	14	2	1	13	"	"	"
255	Anastasia Hernáez Velasco.	Fuentegolmes	250	250	Id.	1	10	9	"	5	20	"	"	"
256	Josefa S. de Ibarra Martínez.	Arcaya	250	250	Id.	1	6	8	1	8	3	Sarrión	300	"
257	Andrea Pardo Somonte.	Matute	250	250	Elemental	1	3	3	1	10	"	Iribas	300	"
258	Teresa Noguera Riverola.	Erdao	250	250	Id.	1	3	1	5	"	24	"	"	"
259	Amalia Figuera Bara.	Caballera	250	250	Id.	1	2	24	4	"	3	"	"	"
260	Romualda Lázaro Camarero.	Santa María del Prado	250	250	Id.	1	2	24	"	"	"	"	"	"
261	Natividad del Val y Díez.	Galarreta	250	250	Superior	1	1	1	1	11	2	Arizala	300	"
262	Casimira Domingo Palacios.	La Molina	250	250	Id.	1	"	27	1	11	7	"	"	"
263	Encarnación Clavería Guillén.	Merli	250	250	Id.	1	"	25	3	10	24	Castellazo	250	"
264	María Palacios Ciprés.	Cornudella	250	250	Id.	1	"	25	2	4	5	Ongoz	300	"
265	Pilar Revert Martínez.	Nestares	250	250	Id.	1	"	25	2	"	16	"	"	"
266	Leonor Díez Aragón.	Rábanos	250	250	Id.	1	"	23	3	7	21	Otiñano	300	"
267	María P. Casaus Bernad.	Alius	250	250	Id.	1	"	23	2	"	7	"	"	"
268	Felisa Herrero Millán.	Santervas	250	250	Id.	1	"	21	1	7	11	La Perera	275	"
269	Josefa Rodríguez Tejada.	Llanillo	250	250	Id.	1	"	21	"	"	"	"	"	"
270	Sofía P. San Agustín San Agustín.	Vinacua	250	250	Id.	1	"	20	1	5	20	"	"	"
271	María T. Manrique Benito.	Rabanera	250	250	Id.	1	"	20	1	1	21	"	"	"
272	Emilia Belio Lafuerza.	Morillo de Monclús	250	250	Id.	1	"	14	2	"	15	"	"	"
273	Prudencia Arilla Grasa.	Belsué	250	250	Id.	1	"	14	1	9	24	"	"	"
274	Sylvia Egido Pascual.	Almántiga	250	250	Id.	1	"	14	1	4	23	"	"	"
275	Petronila Pérez González.	Quintanilla	250	250	Id.	1	"	10	1	1	29	Estenoz	300	"
276	Ruperta Meriel Pérez.	Pisón de Ojeda	250	250	Elemental	"	8	12	1	11	19	"	"	"
277	Adelaida Lorenzo Carrasco.	Malpededes	250	250	Id.	"	8	3	"	"	"	"	"	"
278	Pascual San Agustín.	Chiró	250	250	Id.	"	8	2	2	3	27	Centenero	250	"
279	Pilar Azcárate Arrese.	Ciriano	200	200	Superior	1	1	1	1	4	18	Bobadilla	250	"

(Se continuará)